

///Carlos de Bariloche, 27 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" - BA-02725-F-2024 - N° SEON .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver sobre las liquidaciones practicadas por la parte actora en concepto de deuda alimentaria, a saber: a) la primera liquidación, por la suma de \$15.019.628,10, correspondiente a la diferencia de los alimentos provisorios hasta el dictado de la sentencia definitiva, período comprendido entre el 11.08.2024 y el 10.11.2025; b) la segunda liquidación, por la suma de \$3.716.858,76, correspondiente a los alimentos provisorios y pagos realizados desde mediación hasta el dictado de la sentencia definitiva, período comprendido entre el 11.08.2024 y el 11.11.2025 y, c) la tercer liquidación por la suma de \$7.237.308,48, correspondiente a los alimentos definitivos desde el dictado de la sentencia al día de presentación de liquidación (17.06.2026) correspondiente al período comprendido entre el 11.12.2025 y el 11.06.2026. (E0055)- De dichas liquidaciones se corre traslado (22.06.2026), intimando al demandado a que en plazo de cinco días acredite el pago documentado de la deuda.

En fecha 01.07.2026 el [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Arrative contesta traslado (E0058) oponiéndose a la liquidación practicada por la actora, por entender que omite considerar y/o contemplar los pagos realizados durante la sustanciación del presente y, aún los anteriores al inicio. Así explica, a modo de ejemplo, que algunas de las transferencias efectuadas fueron acreditadas en autos, en fecha 17.02.2025, por la suma de \$ 497.500 y otra por \$444.955.

Entiende que la liquidación, realizada por la actora, utiliza una tasa incorrecta, generando de esta manera un monto de dinero en concepto de deuda totalmente incorrecto.

Hace saber que en los alimentos provisorios no utiliza el valor del SMVM correspondiente al mes que corresponde, además de no aplicar la tasa de interés correcta e indicada por el Juzgado. Además, señala que no procede a descontar los pagos realizados.-

Por otro lado expone, que en su escrito de demanda, la actora, no ha solicitado ni ha referido que el monto reclamado tenga retroactividad al mes de agosto del 2024 como indica en su liquidación. Señalando, que en las presentes se fijo una cuota, antes de ello, las partes la habían acordado sin intervención judicial.-

Reitera que la actora omite descontar los pagos realizados por el demandado.-

Por otro lado, refiere que durante los meses de mayo y junio de 2026, no ha podido percibir ingresos por su trabajo, por cuanto se encuentra trabado un embargo sobre sus cuentas bancarias, correspondiente a una ejecución de honorarios iniciada por la Dra. Micuda Duran, por lo que las sumas allí depositadas fueron retenidas y dirigidas a una cuenta, que estima pertenece a un expediente judicial.

Manifiesta que nunca, desde la separación con la actora, dejó de abonar lo que le correspondía mensualmente. Que siempre transfirió a su cuenta bancaria lo acordado.

En fecha 02.07.2026, se le hace saber al Dr. Arrative, que deberá presentar la liquidación que estime correcta, incluyendo los pagos que no fueron considerados por la actora. En consecuencia en fecha 05.07.2026 ([E0061](#)), la demandada practica liquidación y acompaña dos: a) una por la suma de \$6.265.200,25 correspondiente a los alimentos definitivos, períodos comprendidos desde 11.12.2025 hasta el 11.06.2025 y, b) otra por la suma de \$4.400.498,44, correspondiente a los alimentos provisorios, períodos comprendidos desde 11.08.2024 a 11.11.2025.-

El [DEMANDADO_1] aclara que durante el mes de enero no se abona la cuota del colegio de sus hijos, razón por la cual dichos pagos no se encuentran reflejados. Informa que existía un acuerdo entre los progenitores en virtud del cual, durante dicho mes, únicamente debía afrontar los gastos eventuales, teniendo en consideración que los niños permanecían en período vacacional con cada uno de sus progenitores.

Corrido el correspondiente traslado, en fecha 30/07/2026 ([E0062](#)), la actora, con el debido patrocinio letrado, contesta el mismo y refiere que no existe acuerdo alguno entre las partes respecto de la falta de aporte de dinero durante el mes que el Sr. no abono. Entiende que dicha manifestación constituye un claro ardid del [DEMANDADO_1] tendiente a desentenderse de lo ordenado por la judicatura en relación con el pago de los alimentos.

Asimismo, manifiesta que lo cierto es que el [DEMANDADO_1] se encuentra incumpliendo con el pago de los alimentos, pretendiendo justificar dicho incumplimiento en el hecho de encontrarse embargado por la letrada.

Finalmente, expone que, del control de las liquidaciones practicadas, advierte que la contraria omitió efectuar la liquidación correspondiente a la diferencia entre los alimentos provisorios y los definitivos, desde la instancia de mediación hasta el dictado de la sentencia, por lo que entiende que dicha circunstancia importa un consentimiento de la liquidación. Respecto a las dos liquidaciones acompañadas, refiere que no existen grandes diferencias.

En fecha 06.08.2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer término, corresponde destacar que las liquidaciones practicadas por la parte actora omiten computar y descontar determinados pagos que han sido debidamente acreditados por la parte demandada en autos. Que el demandado ha practicado liquidaciones conforme lo dispuesto por el art. 95 CPCC.-

La liquidación practicada por la parte demandada sí contempla y computa debidamente los pagos, efectuando -al momento de confeccionar la misma.- los correspondientes descuentos ([E0061](#)). Asimismo, dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho. En ese sentido, no habiendo sido impugnadas por la contraria, corresponde proceder a su aprobación una por la suma de \$4.400.498,44 (por alimentos provisorios) \$6.265.200,25 (liquidación cuota definitiva).-

Ahora bien, en cuanto a la primera liquidación practicada por la parte actora, por la suma de \$15.019.628,10, corresponde señalar que la misma deberá ser confeccionada nuevamente, a fin de adecuarla a los parámetros establecidos en autos. En efecto, deberá tenerse en consideración que, durante el período comprendido entre la instancia de mediación y el dictado de la sentencia, el [DEMANDADO_1] se encontraba obligado a abonar, en concepto de cuota provisoria, la suma equivalente a dos (2) SMVM. En consecuencia, la liquidación correspondiente a dicho período deberá circunscribirse exclusivamente a la diferencia existente entre los importes que efectivamente correspondía abonar en concepto de cuota provisoria y aquellos que fueron fijados con carácter definitivo mediante sentencia, evitando de este modo computar como deuda la totalidad de la cuota definitiva, monto que ya se encuentra incluido en la otra liquidación por la suma de \$4.400.498,44.

Por lo expuesto, corresponde que la parte actora adecue la primera liquidación a los parámetros precedentemente señalados, debiendo calcularse únicamente las diferencias existentes entre la cuota provisoria y la cuota fijada en definitiva.-

Debo señalar lo dispuesto por el art. 115 del CPF, "los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, la judicatura debe fijar una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente". Continuando en este orden de idea, se entiende que la cuota suplementaria tiene como fin evitar una situación capaz de resultar excesivamente gravosa para el deudor, lo que como bien señala Bossert, redundaría en un perjuicio también para el alimentista (Conf." Régimen ...", Ed. Astrea,

pág. 514/15). En este orden de ideas, la cuota suplementaria debe guardar proporción con la pensión fijada, así como con el caudal económico del obligado y las sumas adeudadas, dependiendo del arbitrio judicial hacer lugar a dicho principio en cada caso particular, debiendo contemplar los intereses de ambas partes. (M., M. F. y otros vs. R., V. P. s. Alimentos CNCiv. Sala D; 08/08/2018; Rubinzal Online; 39401/2015 RC J 5288/19).-

En consecuencia, a los fines de la fijación de la cuota suplementaria debo tener en cuenta las condiciones particulares de las partes, el caudal económico, capacidad del alimentante y las sumas adeudadas, en pos de lograr un equilibrio entre los intereses de los mismos, de modo que no resulte tan gravosa que dificulte la subsistencia del obligado al pago ni tan reducida que desnaturalice su finalidad.-

Por ello, considerando ajustada a derecho la liquidación practicada por la parte demandada -por deuda de alimentos provisorios-, apruebo la liquidación por la suma de \$4.400.498,44 y, establezco en atención a las facultades ordenatorias e instructorias que poseo, que la suma aprobada deberá ser cancelada en 10 cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$440.050 las que deberán abonarse conjuntamente con la cuota definitiva en la cuenta judicial de autos.

Respecto de la segunda liquidación practicada -por deuda de cuota definitiva- por la suma de \$6.265.200,25, y considerando que la misma tampoco fue impugnada por la contraria, corresponde su aprobación.

Por otro lado, y a los fines de evitar futuros inconvenientes, debo dejar asentado que en el marco del derecho alimentario cobra significativa relevancia el concepto de "modo", en cuanto a la forma en que deben cumplimentarse las obligaciones emergentes de, valga la redundancia, la obligación alimentaria. Con la existencia de convenio de alimentos o sentencia judicial que los fije, la obligación es de "dar cosa cierta" y de prestaciones periódicas, con lo cual como principio positivo podríamos decir que el obligado alimentante sólo pagará, y por ende se liberará, pagando bien, es decir entregando la cosa que se ha obligado a entregar, en el lugar convenido y en el plazo estipulado; cualquier otra entrega de bienes o pagos realizados a terceras personas no podrá ser considerada cancelatoria de dicha obligación, subsistiendo la exigibilidad que de ella emana. (CECILIA P. GROSMAN "ALIMENTOS A LOS HIJOS Y DERECHOS HUMANOS" EDITORIAL UNIVERSAL, pág. 175 y pág. 184).-

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos:

"ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada ([E0058](#) y [E0061](#)) y, en consecuencia, apruébese las liquidaciones practicada por el [DEMANDADO_1] en fecha 05.07.2026 por las sumas de \$4.400.498,44 y \$6.265.200,25.-
- 2.- En cuanto a la cuota suplementaria a cargo del progenitor deberá ser cancelada en 10 cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$440.050, las que deberán abonarse conjuntamente con la cuota definitiva en la cuenta judicial de autos. Llevará en cada una de las cuotas intereses compensatorios, a calcular mediante la aplicación de la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple (conf. STJRN S3 - Se. 104/24 "Machin") y art. 553 CCC, calculado desde la sentencia que aprobó la liquidación respectiva hasta su efectivo pago.
- 3.- Ordenar a la actora practique una nueva liquidación, en el plazo de cinco días, respecto de las diferencias de monto entre la cuota provisoria y la definitiva de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente.-
- 4.- Costas al alimentante (art. 121 CPF).
- 5.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-